

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311003120190048601

Demandante: Aura Teresa Hurtado de Candia

Demandado: Aura Alejandra Candia Fortich y otra

NULIDAD DE LIQUIDACIÓN e INDIGNIDAD – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se niega la solicitud probatoria realizada por el apoderado judicial de los señores **AURA TERESA HURTADO DE CANDIA y RAFAEL IVÁN CANDIA RENTERÍA**, por las siguientes razones:

1. Solicita la parte demandante que se decreten e incorporen como pruebas i) el *"informe pericial"* del 10 de septiembre de 2020 realizado por el doctor **RUBÉN DARÍO ANGULO GONZÁLEZ** y respecto de quien se solicita recepcionar el concepto profesional para justificar el informe pericial presentado y ii) un material video gráfico en *"donde se puede evidenciar la confrontación que tuvo"* el causante con sus agresores y *"se evidencia la presencia de tres personas que estuvieron que (sic) presenciaron la pelea, las cuales no intervinieron para evitar el desenlace fatal"* y donde se *"pueden establecer los tiempos de reacción de sus familiares entre el momento en la que el causante fue apaleado y la que se solicitó atención médica para su asistencia"*.

2. Señala el apoderado solicitante que solo hasta ahora *"pudieron tener acceso a estos documentos con posterioridad a la oportunidad legal que se tuvo en primera instancia"* y los que son *"fundamentales para establecer con claridad la ocurrencia de los hechos acaecidos el día del fallecimiento del señor ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO"*.

3. Señala el artículo 327 del C.G. del P., que *"[s]in perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro*

del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria".

4. Ninguna de las hipótesis previstas en la norma procesal transcrita se cumple en este caso, ya que: 1. no existe petición de mutuo acuerdo por las partes. 2. No fueron decretadas en primera instancia. 3. No se trata de hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pues lo que se quiere probar con estos elementos de prueba es establecer las circunstancias en que ocurrió la muerte del causante **ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO** y que de haber recibido atención médica oportuna otra sería su situación, todo lo cual se ubica temporalmente en el 8 de diciembre de 2017, fecha del deceso, esto es en una data anterior incluso a la presentación de la demanda. 4. Tampoco se alega una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera aportar dichas pruebas en primera instancia.

5. En adición, es necesario precisar que en la demanda se refirió que las demandadas *"no prestaron los primeros auxilios ni la ayuda necesaria al causante y no fue socorrido después del apaleo del cual fue víctima, circunstancia que también lo llevó a la muerte"* (hecho 4º) y que la suerte del causante *"hubiera sido diferente, de haber recibido la asistencia médica necesaria en el debido momento"* (hecho 5º) por lo que *"es evidente la omisión de socorro por parte de las demandadas, que llevo (sic) al fallecimiento del señor ALEXANDER HOMO CANDIA HURTADO"* (hecho 6º). Por tanto, si el anterior es parte del sustrato fáctico de las pretensiones deducidas en la demanda, bien pudo la parte demandante aportar con su escrito genitor el *"informe pericial"* practicado por iniciativa particular y que ahora pretende ingresar en segunda instancia, pues el recaudo probatorio que ahora invoca, no proviene de ningún hecho sobreviniente o desconocido.

6. Pero para mayor robustecimiento en la negativa probatoria, la parte actora, en su demanda, bajo el acápite de *"pruebas"*, señala que se aportan, entre

otros, *"Informe e inspección técnica del cadáver"* e *"Informe pericial de la necropsia"*. Igualmente, la parte demandada, con su contestación, aportó el Informe Pericial de Ampliación y/o Complemento de Necropsia No. 2017010111001003900-1 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se ratifica *"la opinión pericial del protocolo de necropsia nro 2017010111001003900"* señalando como *"Manera de muerte: NATURAL POR ISQUEMIA AGUDA Y CRÓNICA DE MIOCARDIO"*. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019 el *a quo* decretó las pruebas del proceso, teniendo como tales los documentos aportados por las partes y *"los dictámenes periciales que fueron aportados con la demanda y la contestación de la misma"*.

En ese orden de ideas, si el demandante contaba con las anteriores pruebas técnicas desde el umbral del proceso y las mismas fueron ingresadas legalmente en primera instancia, no resulta de recibo su afirmación de que *"pudieron tener acceso a estos documentos con posterioridad a la oportunidad legal que se tuvo en primera instancia"*, por lo que claro resulta que desaprovechó las oportunidades que cada una de las etapas procesales pertinentes le concedió, para aspirar al recaudo probatorio que ahora anhela. En síntesis, no tiene justificación que el *"informe pericial"* que se realizó por iniciativa particular y el cual data del 10 de septiembre de 2020, no lo hubiese gestionado en primera instancia, desde la admisión de la demanda o al replicar las excepciones de mérito propuestas.

7. Pero aun haciendo abstracción de lo anterior, el dictamen pericial, para poder ser apreciado, *"deberá contener, como mínimo"* las declaraciones e informaciones que señala el artículo 226 del C.G. del P.

En el dictamen rendido por el doctor **RUBÉN DARÍO ANGULO GONZÁLEZ**, nada se manifiesta respecto a las exigencias prescritas en los numerales 4 a 9 de la citada norma, esto es *"4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si se encuentra incurso en las causales*

contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación".

8. Por otra parte, junto con la demanda se incorporó una USB con el reporte de cámaras del 8 de diciembre de 2017, en los cuales se detallan los hechos ocurridos en esa data, luego aportar "*material video gráfico*" para acreditar dichos hechos, resulta superfluo.

Una vez en firme la presente providencia, se ordena el ingreso al despacho de las diligencias para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f4659f5512eb4c697d968fc865471fde99323888536ca0ac78943f58f1d7e4f

Documento generado en 02/12/2020 07:03:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>